

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIA
08 de septiembre de 2008

1. LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1070, RESULTAN SER DE APLICACIÓN INMEDIATA O NO?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, las modificaciones y derogatorias efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1070, en los artículos pertinentes del Código Procesal Civil, deben ser aplicadas desde el día siguiente de la publicación de la mencionada norma en el diario oficial el Peruano (28/06/2008), ello al amparo del principio que rige la aplicación de la ley en el tiempo y además por ser las normas procesales de aplicación inmediata (segunda disposición complementaria del Código Procesal Civil), consecuentemente las modificatorias efectuadas por el mencionado decreto legislativo, tienen aplicación inmediata.

2. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ LETRADO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEBE TENERSE EN CUENTA LA COMPLEJICIDAD DE LA MATERIA O EL MONTO ONDEMNIZATORIO (CUANTIA) ESTABLECIDA EN LA NORMA PROCESAL.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Los Jueces de Paz letrado si tiene competencia para conocer los procesos sobre indemnización por responsabilidad contractual y extracontractual (artículo 57°, inciso 1, Ley Orgánica del Poder Judicial), atendiendo a la cuantía establecida en la norma procesal.

3. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (FORMA ORIGINARIA DE ADQUIRIR EL DERECHO DE PROPIEDAD DE UN BIEN) OPERA EN FORMA AUTOMÁTICA (POR EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO) O NECESITA DECLARACIÓN JUDICIAL, ES DECIR, LA SENTENCIA QUE SE DICTE TIENE CARÁCTER DECLARATIVA (SE LIMITA A DECLARAR UN DERECHO YA GANADO) O CONSTITUTIVA (CONSTITUYE EL DERECHO DE PROPIEDAD).

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El derecho de propiedad que se adquiere vía prescripción adquisitiva de dominio debe ser declarada judicialmente. La sentencia tiene carácter constitutiva.

4. ¿LA ACCIÓN DE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA ES IMPRESCRIPTIBLE AL IGUAL QUE LA REIVINDICACIÓN?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La acción sobre desalojo no prescribe porque es una acción inherente al derecho de propiedad y, consecuentemente, la imprescriptibilidad de que goza la acción reivindicatoria puede aplicársele por analogía o interpretado extensivamente el artículo 927° del Código Civil.

5. PROHIBICIÓN DE CITAR A LA VICTIMA A LA AUDIENCIA DE ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS EN APLICACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

ASUNTO

En los procesos por infracción de la ley penal por el delito de violación de la libertad sexual menor de edad “en aplicación del interés superior del niño” ¿debe prohibirse citar a la víctima a la Audiencia de Esclarecimiento de los Hechos porque al hacerlo se le estaría revictimizando?

POSICIÓN

Durante la etapa de investigación policial se recibe la declaración de la víctima en presencia del Fiscal Provincial de Familia, entonces al disponerse nuevamente su declaración referencial en sede judicial se le estaría revictimizando lo que resulta contraproducente al interés superior del niño.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Desestimaron la propuesta.

Estando a la naturaleza del delito en cuestión en el cual por la gravedad del ilícito que se investiga es fundamental la declaración de la víctima, en observancia del fundamental derecho a la defensa y en aras de un Debido Proceso, consagrado en el artículo 139°, inciso 3, de la Carta Constitucional, acordaron desestimar la propuesta, máxime si siendo el Juez el Director del proceso debe premunirse de todos los elementos que le permitan formar convicción respecto de los hechos materia de investigación y dictar una resolución fundada en derecho, obviamente tomando las providencias necesarias en caso el Juez estime recibir la declaración del agraviado/a.

6. APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DISTINTAS A LA DE INTERNAMIENTO EN LOS PROCESOS POR INFRACCIÓN DE LA LEY PENAL (ART. 170 AL 173 DEL CÓDIGO PENAL).

ASUNTO

En los procesos por infracción de la ley penal por el delito de violación de la libertad sexual menor de edad, previsto en los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal “en aplicación del interés superior del niño” ¿es posible imponer al menor infractor de la ley penal medidas socio educativas distintas a la de internamiento?

POSICIÓN

Siendo que muchas veces el infractor resulta ser víctima de su propia historia y tomando en cuenta además de que se trata de un problema humano, en aplicación del criterio discrecional del Juez, en salvaguardia del interés superior del niño (a la luz del cual puede separarse al menor del hogar por el menor tiempo posible y como medida de última ratio) y tomando en cuenta además las circunstancias particulares, el nivel cultural y el entorno familiar y social del infractor puede el Juez de Familia aplicar al infractor de los mencionados delitos medidas socio educativas distintas a las de internamiento

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Desestimaron la propuesta.

En observancia del principio de legitimidad el mismo que no puede ser postergado en aplicación del interés superior del niño, estando a la gravedad de los delitos contemplados en las normas penales sustantivas invocadas y a fin de no enviar un mensaje inadecuado a la sociedad no puede acogerse la propuesta, debiendo considerarse además que en los Centros de Rehabilitación cuentan con el apoyo de un equipo de profesionales que pueden brindar a los infractores de dichos delitos la atención y el tratamiento necesario para el logro de la finalidad de la medida socio educativa en cuestión.

7. NUEVA DEMANDA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN CASO DE PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR ANTERIOR DONDE YA SE DICTÓ COMO MEDIDA LA ABSTENCIÓN DE CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA.

ASUNTO

¿Es posible admitir a trámite una nueva demanda de Violencia Familiar bajo el sustento de nuevos actos de violencia física o psicológica contra el mismo agresor contra el cual en anterior proceso ya se dictó como medida de protección la abstención de cualquier acto de violencia familiar en agravio de la misma agraviada?

POSICIÓN

Habiéndose dictado ya en un proceso sobre Violencia Familiar como medida de protección a la abstención del demandado de incurrir nuevamente en actos de violencia física o psicológica en agravio de la víctima, corresponde en aplicación del fallo ejecutarse el apercibimiento decretado en el proceso del cual proviene.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Decidieron aprobar la propuesta.

Habiéndose ordenado ya por sentencia que el demandado se abstenga de incurrir en nuevos actos de violencia familiar física o psicológica en perjuicio de la agraviada, si el sentenciado vuelve a cometer actos de violencia familiar en su contra, corresponde ejecutar el fallo, esto es aplicar el apercibimiento decretado, siempre que concurran los presupuestos de identidad requeridos. En el caso de proceso en trámite debe procederse a la acumulación.

8. APLICACIÓN DEL APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD.

ASUNTO

¿En atención al principio del interés superior del niño debe citarse a una nueva Audiencia Única en los Procesos de Alimentos instaurados a favor de menores de edad en los casos donde la demandante (por lo general la madre) no concurre a la Audiencia y en aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil (modificado por Ley N° 29057) debe declararse la conclusión del proceso?

POSICIÓN

Siendo el principio del interés superior del niño un criterio rector que obliga a todo funcionario, autoridad o persona a adoptar y/o decidir en todos aquellos asuntos o situaciones que involucren a menores de edad “lo que al menor más le favorezca”, siendo que nuestra Carta Constitucional consagra que el Estado protege “especialmente” al niño, a la madre y al anciano, y considerando además que el principio del interés superior del niño no sólo se encuentra contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente sino que principalmente ha sido consagrado en la Convención de los Derechos del Niño, la misma que constituye un instrumento internacional de defensa de los derechos humanos y por tal circunstancia a la luz del artículo 55° de la Carta Constitucional y de la IV Disposición Final Complementaria de la carta magna constituye derecho interno y por ende directa e inmediatamente aplicable y que a la luz de lo estipulado por el Tribunal Constitucional en la STC.047-2004-AI/TC tiene rango constitucional, siendo así no resulta entonces razonable citar a una nueva audiencia única a fin de evitar ver constreñido su fundamental derecho a los alimentos, más aún si ya cuenta con el beneficio de una Asignación Anticipada y que en caso de



ocurrir esto debería devolverse todo lo indebidamente cobrado, a lo que se auna el hecho de que siendo el titular del derecho no tendría porque verse perjudicado por los actos de su representante.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Decidieron desestimar la propuesta.

Siendo las normas adjetivas contenidas en el Código Procesal Civil de carácter imperativo (principio de vinculación y formalidad establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal acotado), son de riguroso cumplimiento y por ende exigibles en el interior del proceso, salvo regulación permisa en contrario, debiendo considerarse además que las normas son generales y que el legislador ha previsto dicha medida como una sanción por el desinterés de la parte accionante y a fin de afrontar la elevada carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales. Debe considerarse también que la conclusión del proceso no impide que la demandante pueda interponer inmediatamente una nueva demanda y que en caso de haber habido una asignación anticipada la devolución de lo indebidamente cobrado debe hacerse valer en vía de acción.

9. PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS

ASUNTO

¿Es procedente declarar la prescripción de la pensión alimenticia en el plazo señalado en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

En el caso de solicitud de prescripción de pensiones alimenticias devengadas es de aplicación lo preceptuado por el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil. Dicho acuerdo es provisorio el mismo que se supedita a las resultas de lo que oportunamente resuelva el Tribunal Constitucional.